

ENMIENDAS QUE PROPONE EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 246.4, 816 Y DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

1.- ARTÍCULO 246.4

PROPUESTA DE ENMIENDA

Modificación del artículo 246.4

Texto actual

4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el Secretario judicial dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El Secretario judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:

“4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el Secretario judicial dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El Secretario judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante, si hubiere obrado con mala fe o temeridad. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también si hubiere obrado con mala fe o temeridad, a la parte que haya incluido la partida considerada indebida.

Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno”.

JUSTIFICACIÓN: Debe reformarse este precepto, para cubrir un vacío legal: Falta en el artículo un pronunciamiento sobre costas en materia de partidas indebidas que se solucionaría con esta propuesta.

Si se impugna una tasación por contener partidas indebidas y se estima, no es lógico que no se impongan las costas porque el artículo 246 no se pronuncie al respecto.

2.- ARTÍCULO 816

PROPUESTA DE ENMIENDA

Modificación del artículo 816

TEXTO ACTUAL del primer apartado del artículo 816 LEC

ARTÍCULO 816. INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR REQUERIDO Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. INTERESES

1. Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 816. INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR REQUERIDO Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. INTERESES

1. Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud. **La ejecución podrá despacharse sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley, a contar desde que se dicte el decreto dando por terminado el monitorio.**

O bien

ARTÍCULO 816. INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR REQUERIDO Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. INTERESES

1. Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, **sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley.**

JUSTIFICACIÓN

El proceso monitorio está concebido como un medio ágil de resolver las situaciones de impago, finalidad que se perjudica por la exigencia de requisitos que no vienen impuestos por la ley y que no aporta ninguna garantía para el deudor.

La tramitación en este caso como demanda ejecutiva, comenzó siendo una conveniencia a efectos estadísticos, como resulta de la Instrucción 3/2001 de 20 de junio, que en su punto quinto, decía:

“En los casos en que se despache ejecución por falta de oposición en un proceso monitorio o cambiario, a efectos estadísticos se dará por terminado el proceso y se registrará la correspondiente ejecución.”

Distintas Audiencias provinciales se han manifestado en contra de que para el despacho de la ejecución deba esperarse a que transcurran veinte días desde la notificación del decreto de terminación del monitorio.

Sin embargo, muchos Juzgados de Primera Instancia no despachan la ejecución solicitada a la terminación del monitorio sin oposición y sin pago, hasta que no transcurre dicho plazo, previsto en el artículo 548 LEC, con lo que alteran la naturaleza del decreto de terminación al que parecen considerar verdadero título ejecutivo, que no está incluido en el elenco cerrado del artículo 517 LEC, ni es tampoco una “resolución procesal” –a que se refiere el artículo 548 LEC- de la que resulte deuda alguna.

Se facilita a continuación una breve reseña de distintas resoluciones judiciales que se han manifestado en contra de aplicar en este supuesto el plazo de 20 días del artículo 548 LEC:

1. Auto 169/2004, AP BARCELONA Sección 17, de 21 de diciembre de 2004 JUR 2005\33810
2. Auto nº 205/2008 AP Barcelona, Sección 11ª en Rollo 319/2008 de 30.6.2008 JUR 2008\316319
3. Auto núm. 10/2008 de 23 enero Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª)
4. Auto núm. 47/2009 de 4 febrero , AP Burgos (Sección 3ª), JUR 2009\276274
5. Auto AP Cádiz, Ceuta, núm. 24/2005 (Sección 6ª), de 27 julio, (AC 2005/1648)
6. Auto AP Madrid núm. 142/2004 (Sección 10ª), de 7 junio (JUR 2004\245264)
7. Auto AP Sevilla (Sección 5ª) de 11 septiembre 2003 (JUR 2003\242689)
8. Auto núm. 166/2007 de 3 octubre , Audiencia Provincial de Alicante (Sección 5ª) JUR 2008\5188

9. Auto AP Alicante, Sección 5ª, 20-10-2004, nº148/2004, rec.408/2004. Pte: Serra Abarca, Teresa (EDJ 2004/185470)
10. Auto núm. 156/2005 de 16 diciembre, Audiencia Provincial de Alicante (Sección 5ª), JUR 2006\109089
11. Auto núm. 140/2010 de 26 mayo Audiencia Provincial de Valencia (Sección 11ª) JUR 2010\313697
12. Auto núm. 19/2009 de 19 febrero Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 3ª) JUR 2009\432750
13. Auto núm. 76/2006, AP Lugo (Sección 2ª) JUR 2007\40748
14. Auto núm. 18/2006 de 6 febrero , AP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª), JUR 2006\134734
15. Auto núm. 39/2003 de 29 mayo, AP Toledo (Sección 1ª) JUR 2003\226037

Se ha tomado esta reseña de un trabajo del abogado Marc Remolà Navarro, que puede consultarse en internet.

La oportunidad de la enmienda deriva de la exigencia, injustificada, por parte de muchos Juzgados de Primera Instancia, de que haya transcurrido el plazo de veinte días desde que se notifica al deudor el decreto declarando terminado el Monitorio, volviendo a dar una plazo al deudor a quien ya se le había requerido de pago por veinte días, y prolongando de forma innecesaria la tramitación de un procedimiento que quería ser ágil.

3.- DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

PROPUESTA DE ENMIENDA

Modificación de la Disposición Adicional Única. Utilización de medios telemáticos.

Texto del Proyecto de Ley

Disposición adicional única. Utilización de medios telemáticos.

1. A partir del 1 de enero del 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Para garantizar la efectividad de esta disposición, las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia deberán dotar, con anterioridad a dicha fecha, a las oficinas judiciales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:

Disposición adicional única. Utilización de medios telemáticos.

1. ~~A partir del 1 de enero del 2016~~, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Para garantizar la efectividad de esta disposición, las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia deberán dotar, con anterioridad a dicha fecha, a las oficinas judiciales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011.

JUSTIFICACIÓN:

La fecha marcada, que se propone suprimir, no es una fecha realista. A través de esta disposición se pretende que el 1 de enero de 2016 las Administraciones Públicas hayan dotado de los medios electrónicos adecuados a los órganos judiciales para el empleo en todo el territorio nacional de medios telemáticos. Al margen de los problemas que supone en la práctica una medida como la indicada, a la vista de la problemática experiencia conocida hasta la fecha, debe tenerse en cuenta que la previsión contenida en este proyecto de ley se proyecta hacia un horizonte cercano, con la consiguiente necesidad de movilización de recursos presupuestarios no sólo por la Administración del Estado –de quien es esperable una coordinación lógica entre sus diferentes departamentos ministeriales-, sino también por las Comunidades Autónomas que tienen competencias transferidas. En un año como 2015, en el que las elecciones autonómicas se celebran en gran parte de España, es preciso que los Gobiernos autonómicos que salgan de las urnas dispongan en sus primeras leyes de presupuestos las correspondientes partidas para atender la obligación que pretende imponerles la proyectada disposición adicional. Pero es que, aunque así lo hicieran, esas previsiones nunca podrían llevarse a efecto el 1 de enero de 2016, sino a partir de esa fecha, por la lógica propia de las normas de aprobación de presupuestos. Por todo ello, se considera que cuando menos la fecha indicada en esta disposición adicional debería ser el 1 de junio de 2016.

Madrid, abril de 2015